

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 98.378.932

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Aviso de auto de formulación de cargos No. 298
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	6 de julio de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.010.2022-0180.
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vivero San miguel Vereda: Fátima Pasto - Nariño
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 –obrante en el expediente reporta como no falta de información en la dirección, en el envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 10 días del mes de mayo de 2.024.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 298 DEL 06 DE JULIO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0180

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.378.932**, en calidad de propietario del Vivero denominado **SAN MIGUEL**, Comercializador de Material Vegetal y Hortalizas, ubicado en la dirección **Sector Fátima**, municipio de Pasto, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 0780006 del 2020** "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país".

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El señor **JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.378.932**, en calidad de propietario del Vivero denominado **SAN MIGUEL**, Comercializador de Material Vegetal y Hortalizas, ubicado en la dirección **Sector Fátima**, municipio de Pasto, departamento de Nariño.

I. HECHOS

1. El día 23 de febrero de 2022, se realizó visita de inspección vigilancia y control al Vivero denominado **SAN MIGUEL**, Comercializador de Material Vegetal y Hortalizas, ubicado en la dirección **Sector Fátima**, municipio de Pasto, departamento de Nariño, cuyo propietario (a) es el señor **JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.378.932**.
2. En la visita en relación se diligencia el Acta de Visita para el Registro de Actividades (forma 3-478 V.2), signada por el Ingeniero Agrónomo Álvaro Albornoz Erazo, asignado a la Dirección Técnica de Semillas.
3. Que en dicha acta se consignó lo siguiente.
 - Situación Encontrada:
"Vivero productor de hortalizas, lechuga, repollo, coliflor, acelga, perejil y calabacín.
Material vegetal en buen estado fitosanitario y físico del material".
 - Recomendación:

*“Se debe registrar el vivero ante el ICA en cumplimiento a la Resolución 078006 de 2020
No comercializar material vegetal sin Registro”.*

4. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – mediante Resolución **No. 0780006 de 25 de noviembre de 2020**, estableció los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país.

La normatividad previamente mencionada, en su artículo 1, establece su objeto de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Establecer los requisitos para el registro de viveros y huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas para la siembra u ornato en el país con el fin de garantizar su calidad.”*

A su vez, el artículo 2 establece que:

*“**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a **todas las personas naturales o jurídicas**, que se dediquen a la producción, y/o comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y huertos básicos para la siembra u ornato en el país.”(subrayado y negrita fuera de texto).*

Para finalizar el artículo 4 establece que:

*“**ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE LOS VIVEROS Y/O HUERTOS BÁSICOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN Y/O PLANTAS VIVAS.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, debe registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, mediante solicitud que cumpla con los siguientes requisitos: (...)”*

5. Es responsabilidad del titular del registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país, sea persona natural o jurídica productora, estar al tanto de la normatividad que requerida para la ejecución de su actividad.
6. Por lo anteriormente descrito el señor **JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.378.932**, en calidad de propietario del Vivero denominado **SAN MIGUEL**, Comercializador de Material Vegetal y Hortalizas, ubicado en la dirección **Sector Fátima**, municipio de Pasto, departamento de Nariño, presuntamente no realizó el registro de que trata el artículo 4. de la **Resolución No. 0780006 de 25 de noviembre de 2020**.
7. Mediante memorando ICA No. 322213000319 del 09/05/2022, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de la **Resolución No. 0780006 de 25 de noviembre de 2020**.

II. CARGOS

8. Que el (la) señor **JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.378.932**, en calidad de propietario del Vivero denominado **SAN MIGUEL**, Comercializador de Material Vegetal y Hortalizas, ubicado en la dirección **Sector Fátima**, municipio de Pasto, departamento de Nariño, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las **Resolución No. 0780006 de 25 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país", en su artículo 2 y 4.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Visita para el Registro de Actividades (forma 3-478 V.2), signada por el funcionario ICA: Ingeniero Agrónomo de la Dirección técnica de Semillas Doctor Álvaro Albornoz Erazo de 11 de febrero de 2022.

- Memorando SISAD ICA No. 322213000319 de 09 de mayo de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Decreto 1071 de 2015

Resolución No. 0780006 de 2020

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Resolución No. 0780006 de 25 de noviembre 2020, establece:

"ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la producción, y/o comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y huertos básicos para la siembra u ornato en el país.

"ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE LOS VIVEROS Y/O HUERTOS BÁSICOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN Y/O PLANTAS VIVAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, debe registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, mediante solicitud que cumpla con los siguientes requisitos: (...)

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

“Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano

Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley” (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **JORGE HERNAN CUATIZ MAIGUAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.378.932**, en calidad de propietario del Vivero denominado **SAN MIGUEL**, Comercializador de Material Vegetal y Hortalizas, ubicado en la dirección **Sector Fátima**, municipio de Pasto, departamento de Nariño, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 090832 de 26 de 2021.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, en armonía con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TÉRMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño o vía correo electrónico a los siguientes correos: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co y diana.fuenmayor@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz